

Luis Beltrán, a los 25 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**M.H.A. C/ B.M.B. S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE FECHA DE SEPARACIÓN DE HECHO**" Expte. N° LB-00526-F-2025 de los que:

RESULTA: Que en fecha 05/11/2025 se presentan los Dres. J.H.S. y L.S.A., en carácter de apoderados del Sr. H.A.M. DNI 2., acreditando personería con la Carta Poder acompañada, promoviendo incidente de determinación de la fecha de separación de hecho en el marco de los autos caratulados: "**B.M.B.Y.M.H.A. S/ DIVORCIO (f)**" Expte. N° L., solicitando se modifique la fecha de separación de hecho fijada en la sentencia de divorcio dictada en fecha 04/11/2019, en la cual se estableció como cese de la convivencia el mes de octubre de 2019, peticionando se determine como fecha real el año 2003.

A tal fin, refieren que las partes contrajeron matrimonio en fecha 20/01/2001 en la localidad de Choele Choel, indicando que la convivencia se desarrolló en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, a poco tiempo de iniciado el vínculo, comenzaron a evidenciarse conflictos que derivaron en su ruptura, sosteniendo que en el mes de febrero del año 2002 se produjo la separación de hecho sin voluntad de unirse, cesando desde entonces el proyecto de vida en común. Señalan que, a partir de dicho momento, ambos continuaron sus vidas de manera independiente, formando nuevas parejas y desarrollando actividades personales y laborales en forma autónoma.

Exponen que con posterioridad a dicha separación el Sr. M. continuó con el desarrollo de actividades comerciales y empresariales, adquiriendo bienes muebles e inmuebles y consolidando emprendimientos propios, entre ellos la adquisición de un inmueble en la localidad de S. en el año 2006, la compra de distintos vehículos y motovehículos en los años 2008, 2016 y 2018, y la constitución de la sociedad "Portal Materiales S.A.S." en el año

2019, sosteniendo que todos dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad a la ruptura de la convivencia y con esfuerzo personal, por lo que no revisten carácter ganancial.

Indican que la cuestión adquiere especial relevancia en el marco del proceso de liquidación de la comunidad de bienes en los autos caratulados: "B.M.B. C/ M.H.A. S/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES" Expte. N° L., en el cual la Sra. M.B.B. pretende incluir dichos bienes dentro de la masa ganancial, apoyándose en la fecha de separación fijada en la sentencia de divorcio, lo cual según sostienen no se corresponde con la realidad fáctica del vínculo, generando un perjuicio patrimonial indebido.

Manifiestan que la separación de hecho sin voluntad de unirse data del año 2003, por lo que entienden que corresponde determinar judicialmente dicha fecha en los términos del artículo 480 del Código Civil y Comercial de la Nación, ofreciendo prueba documental, informativa y testimonial tendiente a acreditar los extremos invocados. Asimismo, alegan que la conducta de la Sra. B. resulta contraria a la buena fe, en tanto pretende obtener un beneficio económico mediante la invocación de una fecha que no reflejaría la realidad de los hechos, formulando reserva de denunciar estafa procesal y del caso federal, solicitando en definitiva se haga lugar al incidente con costas. Finalmente adjuntan documental, ofrecen prueba y fundan en derecho.

Que en fecha 12/11/2025 se los tiene por presentados en el carácter invocado, se provee el trámite bajo las normas de los procesos incidentales conforme art. 42 C.P.F. y Título I Capítulo I del CPCyC, ordenándose correr traslado a la contraria por el término de cinco días.

Asimismo, se deja constancia del inicio del presente en los autos caratulados: "B.M.B. C/ M.H.A. S/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES" Expte. N° L. y "B.M.B.Y.M.H.A. S/

DIVORCIO" Expte. N° L., vinculándose a los mismos.

En fecha 02/12/2025 se presenta la Sra. M.B.B. DNI N° 2., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Rubí H. Zuain, José L. Zuain y Marina Baglioni, quien interpone excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, en los términos del art. 319 del CPCyC, solicitando se haga lugar a la misma y se rechace in limine el incidente con costas.

En tal sentido, refiere que el incidentista pretende modificar la sentencia de divorcio dictada en los autos caratulados: "B.M.B.Y.M.H.A. S/ DIVORCIO" Expte. N° L., la cual se encuentra firme y consentida, indicando que en dicho proceso ambas partes manifestaron como fecha de separación de hecho el mes de octubre de 2019, extremo que fue receptado en la sentencia de fecha 04/11/2019, mediante la cual se decretó el divorcio vincular y se dispuso la extinción de la comunidad de bienes con efecto retroactivo a dicha fecha. Señala que la misma no fue objeto de impugnación alguna, encontrándose firme, por lo que no puede ser modificada por esta vía incidental, destacando que el propio Sr. M. consintió expresamente la fecha allí fijada, incluso en el marco del proceso de liquidación de la comunidad, donde reconoció el carácter ganancial de los bienes con sustento en dicha fecha. Asimismo, sostiene que el planteo resulta extemporáneo y contradictorio con su conducta anterior, invocando la teoría de los actos propios y el principio de preclusión procesal, indicando que la cuestión ya ha sido definitivamente resuelta.

En forma subsidiaria, para el caso de no prosperar la excepción interpuesta, contesta el traslado del incidente, solicitando su rechazo con costas. A tal fin, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean de su expreso reconocimiento, rechazando en particular que la separación de hecho se haya producido en febrero del año 2002, que las partes se encontraran separadas desde dicho período, que haya formado

nuevas parejas en los términos relatados, que haya recibido ayuda económica en la forma invocada y que los bienes individualizados hubiesen sido adquiridos exclusivamente con el esfuerzo personal del Sr. M.. Refiere que la fecha de separación fijada en la sentencia de divorcio se corresponde con la realidad, rechazando que exista error alguno en su determinación, y niega que su pretensión en el proceso de liquidación de la comunidad implique abuso del derecho o mala fe procesal. Finalmente, solicita el rechazo del incidente, con costas, formulando reserva de denunciar estafa procesal.

Que en fecha 17/12/2025 se tiene por presentada a la Sra. M.B.B. con patrocinio letrado, y respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento se concede traslado a la contraria.

Que se presenta el Dr. L.S.A., en representación del Sr. H.A.M., a fin de contestar el traslado de la excepción de cosa juzgada interpuesta, solicitando su rechazo.

En tal sentido, sostiene que la excepción no puede ser tratada como de previo y especial pronunciamiento en el marco de un proceso incidental, indicando que, conforme el régimen procesal aplicable, dicha defensa debe ser considerada al momento de dictar sentencia definitiva. Asimismo, refiere que la pretensión deducida no tiene por objeto revisar ni dejar sin efecto la sentencia de divorcio, sino determinar la fecha real de separación de hecho a los fines de establecer correctamente los efectos patrimoniales derivados de la disolución de la comunidad.

Sostiene que la cosa juzgada no resulta absoluta, invocando la necesidad de privilegiar la verdad material, señalando que la fecha fijada en la sentencia no se corresponde con la realidad de los hechos y que su mantenimiento implicaría un perjuicio patrimonial indebido. Asimismo, rechaza la aplicación de la teoría de los actos propios, indicando que la determinación de la separación de hecho constituye una cuestión fáctica que no puede

quedar sujeta a una manifestación errónea de las partes. Finalmente, ratifica en todos sus términos el incidente promovido, solicitando el rechazo de la excepción interpuesta y el dictado de sentencia conforme lo peticionado.

En fecha 02/03/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Venidas las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver, corresponde en esta instancia expedirse exclusivamente respecto de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Sra. M.B.B. como de previo y especial pronunciamiento, articulada al contestar el traslado conferido en el presente incidente de determinación de la fecha de separación de hecho promovido por el Sr. H.A.M..

En efecto, el Sr. M. inicia el presente trámite incidental en fecha 05/11/2025, solicitando la determinación de una fecha de separación de hecho distinta de la fijada en la sentencia de divorcio dictada en fecha 04/11/2019 "Sentencia Definitiva N° 372" en los autos: "B.M.B.Y.M.H.A. S/ DIVORCIO" Expte. N° L.. Dicho planteo fue sustanciado mediante el traslado conferido a la contraria, oportunidad en la cual la Sra. B. opone la excepción bajo análisis.

Planteada así la cuestión, corresponde precisar que lo que se encuentra sometido a decisión en esta instancia no es la procedencia sustancial de la defensa de cosa juzgada invocada, sino, de manera previa, si dicha excepción resulta susceptible de tratamiento como de previo y especial pronunciamiento dentro del trámite incidental impreso a estas actuaciones.

En primer lugar, debe tenerse presente que el proceso ha sido encauzado como incidente conforme providencia de fecha 12/11/2025, en los términos del art. 42 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, norma que dispone que los procesos que no tengan trámite específico se regirán por el procedimiento que la judicatura determine, ya sea ordinario o sumarísimo, siendo dicha decisión inimpugnable. De ello se deriva que la aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial debe

efectuarse en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza del trámite adoptado.

Desde esa perspectiva, si bien los arts. 318 y 319 del Código Procesal Civil y Comercial contemplan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre ellas "la de cosa juzgada", su tratamiento en forma preliminar se encuentra condicionado a que la defensa pueda resolverse sin necesidad de ingresar en el análisis del fondo de la cuestión debatida.

En particular, la excepción de cosa juzgada exige verificar la concurrencia de la denominada triple identidad -sujetos, objeto y causa-, lo que impone confrontar el alcance del pronunciamiento anterior con la pretensión actualmente deducida, a fin de determinar si esta última se encuentra comprendida dentro de lo ya decidido.

Los juicios solo deben realizarse una única vez. De dónde se deriva que la cosa juzgada consiste en una prohibición de reiteración de juicios. La razón de ello es muy evidente, y puede resumirse de este modo: La seguridad jurídica requiere que sobre cada asunto solamente pueda decidirse una única vez. La jurisdicción existe para dar fijeza y seguridad a las relaciones humanas conflictivas. Lo que se pretende es que no se repita la decisión sobre una misma cuestión. Se busca impedir que un mismo litigio sea planteado dos veces, intentándose ganar en una segunda oportunidad lo que no se consigue en un proceso anterior o en trámite. Ya que ello resulta contrario a la paz social (conf. Nieva Fenoll, Jordi, obra citada, pág.119/120).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la cosa juzgada importa la inmutabilidad de lo decidido cuando media identidad sustancial entre las acciones, lo cual exige un análisis del contenido de los procesos involucrados y no una mera comprobación formal de la existencia de una sentencia firme.

Trasladando tales pautas al trámite concreto, se advierte que la excepción

opuesta no puede ser resuelta en esta etapa sin ingresar en el análisis del contenido y alcance de la sentencia de divorcio dictada en fecha 04/11/2019, "Sentencia Definitiva N° 372", particularmente en lo relativo a la fijación de la extinción de la comunidad de bienes con efecto retroactivo al mes de octubre de 2019, conforme lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como su vinculación con la pretensión incidental deducida por el actor, quien pretende retrotraer dicha fecha al año 2003.

Ello implica necesariamente determinar si la pretensión aquí deducida importa o no una revisión del alcance del pronunciamiento firme dictado en el proceso de divorcio, lo que conduce ineludiblemente a un examen sustancial de la cuestión planteada.

En consecuencia, la defensa articulada no se presenta como una cuestión meramente formal susceptible de resolución preliminar, sino como un planteo que exige interpretar el alcance de una sentencia firme en relación con la pretensión deducida, circunstancia que la sitúa fuera del ámbito propio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En esta línea, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que no corresponde el tratamiento de excepciones como de previo y especial pronunciamiento cuando su resolución exige ingresar en el análisis del mérito de la cuestión debatida, debiendo diferirse su consideración para el momento de dictar sentencia definitiva, a fin de evitar un pronunciamiento anticipado sobre el fondo.

Admitir su tratamiento en esta etapa implicaría, en los hechos, resolver anticipadamente la cuestión de fondo bajo la apariencia de una defensa procesal, desnaturalizando la finalidad propia de este tipo de excepciones.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la excepción de cosa juzgada opuesta por la Sra. M.B.B. no resulta susceptible de tratamiento como de previo y especial pronunciamiento en el marco del presente

trámite incidental, debiendo diferirse su análisis, en su caso, para el momento de dictar sentencia definitiva.

En consecuencia, corresponde continuar el trámite del presente incidente conforme su estado, sin que lo aquí resuelto importe adelantar opinión respecto de la procedencia sustancial de la defensa invocada.

RESUELVO:

I.-) Rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Sra. M.B.B. como de previo y especial pronunciamiento, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.-) Disponer la continuación del trámite del presente incidente conforme su estado, a cuyo fin pasen las presentes a despacho para proveer -bajo el movimiento pertinente- la prueba ofrecida por las partes (Artículo 163 del CPCYC).

III.-) Imponer las costas por su orden conforme el art. 19 CPF.

IV.-) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta